



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3970/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3970/2019**, interpuesto, en contra de la Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	10
IV. Resuelve	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El veintitrés de septiembre, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3300000084219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Solicito el programa Anual de Obra Pública, la documentación presentada ante el Comité de Obras para su autorización y el proceso de adjudicación que se utilizó en cada caso. Así como el contrato y sus anexos, dentro de estos indicar el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, unidades de medida, alcances y especificaciones, precios unitarios y el importe parcial y total, el programa de ejecución de los trabajos detallados por conceptos y partidas; consignados por periodos, las bitácoras de las obras, y sus convenios modificatorios y por ultimo, solicito de igual manera las cuentas por liquidar certificadas tanto como las afectaciones presupuestales, y la ejecución de las garantías en caso de que se hayan presentado. Todo esto referente a los proyectos ganadores del presupuesto participativo de los años 2016, 2017 y 2018.” (Sic)*

II. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número IECM/SE/UT/889/2019, de esa misma fecha, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Declaró su incompetencia para dar atención a la solicitud, toda vez que no cuenta con la información solicitada, en razón de que el Instituto es un organismo público local encargado únicamente de la organización, desarrollo, cómputo y validación de las Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo, desde el año dos mil once.
- Aclaró que estas Consultas que se realizan cada año tienen como finalidad la definición de los proyectos específicos en los que deben ser aplicados



los recursos de dicho Presupuesto Participativo correspondiente con el ejercicio fiscal inmediato anterior en todas las Colonias y Pueblos Originarios que comprenden parte del territorio de la Ciudad de México.

- Manifestó que, de conformidad con el artículo 203 en relación con el 84 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (vigente hasta antes de la publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2019) correspondió a las Jefaturas de las Delegaciones la ejecución de los proyectos específicos en cada una de las Colonias o Pueblos Originarios que se encontraban en su respectiva competencia territorial.
- En consecuencia de lo anterior, remitió la solicitud a las dieciséis Alcaldías para lo cual proporcionó los folios respectivos.

**III.** El dos de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose esencialmente por lo siguiente:

1. La declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado y en consecuencia las remisiones realizadas.

**IV.** Por acuerdo del ocho de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. Mediante el oficio número IECM/SE/UT-RR/33/2019 firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha once de noviembre y presentado en esa misma fecha ante este Instituto el Sujeto Obligado realizó sus alegatos y manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Reiteró su incompetencia para atender la solicitud y señaló que la pretensión de la recurrente es falsa e improcedente, en razón de que el agravio interpuesto está basado en una apreciación subjetiva carente de validez, ya que la solicitud fue remitida a las dieciséis Alcaldías porque éstos son los sujetos obligados con las atribuciones correspondientes para brindar una respuesta en el grado de especificidad requerida.
- Argumentó que la respuesta emitida es exhaustiva, toda vez que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia se remitió



debidamente a las Alcaldías, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud.

- Reiteró que solo se encarga de la elección de los Proyectos Específicos del Presupuesto Participativo. En tal virtud, manifestó que el agravio del recurrente parte de una premisa falsa consistente en que si se solicita información a un sujeto obligado éste debe responder y no podrá enviar la solicitud al sujeto competente.
- Manifestó que las autoridades competentes en materia de presupuesto participativo, de conformidad con la Ley de Participación del Distrito Federal (vigente hasta antes de la publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2019), son la Jefa de Gobierno, la Asamblea Legislativa (Hoy Congreso de la Ciudad de México) y los Jefes Delegacionales (hoy Alcaldías).
- Derivado de lo anterior, solicitó que se confirme la respuesta emitida.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
- A su escrito, el sujeto obligado anexó la impresión de la pantalla del correo a través del cual envió la solicitud a la Alcaldía Xochimilco, puesto que, señaló, que el sistema INFOMEX no generó el folio correspondiente.

**VI.** Mediante acuerdo del catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara

necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido el derecho para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato: “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y del escrito libre que el recurrente anexó, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre.





En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el dos de octubre, es decir **al cuarto día hábil**, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó, en relación con los proyectos ganadores del presupuesto participativo de los años 2016, 2017 y 2018:

- **1.** El programa anual de Obra Pública. **(Requerimiento 1)**
- **2.** La documentación presentada ante el Comité de Obras para su autorización y el proceso de adjudicación que se utilizó en cada caso. **(Requerimiento 2)**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- **3.** El contrato y sus anexos, dentro de los cuales solicitó incluir el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, unidades de medida, alcances y especificaciones, precios unitarios y el importe parcial y total. **(Requerimiento 3)**
- **4.** El programa de ejecución de los trabajos detallados por conceptos y partidas, los cuales solicitó consignados por periodos. **(Requerimiento 4)**
- **5.** Las bitácoras de las obras y sus convenios modificatorios. **(Requerimiento 5)**
- **6.** Las cuentas por liquidar certificadas. **(Requerimiento 6)**
- **7.** Las afectaciones presupuestales. **(Requerimiento 7)**
- **8.** La ejecución de las garantías en caso de que se hayan presentado. **(Requerimiento 8)**

*Todo esto referente a los proyectos ganadores del presupuesto participativo de los años 2016, 2017 y 2018.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número: IECM/SE/UT/889/2019, de fecha veintiséis de septiembre, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que se declaró incompetente para atender los requerimientos, por lo que remitió la solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México y proporcionó el número de folio generado en cada caso. Cabe precisar que, de la revisión a las constancias en el dicho Sistema se observó que no se generó el correspondiente folio a la Alcaldía Xochimilco.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta para lo cual reiteró la su incompetencia.



c) **Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- 1. La declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado y en consecuencia las remisiones realizadas. **(Agravio único)**

d) **Estudio de agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso a) **–Contexto–**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en: la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado y en consecuencia las remisiones realizadas.

En ese sentido, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es o no competente para atender la solicitud y en razón de ello, la legalidad de las remisiones realizadas por el mismo. Para lo cual, se trae a la vista la normatividad correspondiente. Lo anterior, con la aclaración de que la solicitud de la particular versó sobre los años 2016, 2017 y 2018, en cuya época la Ley vigente y aplicable para el caso era la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y no la Actual Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México cuya publicación en la Gaceta Oficial es del 12 de agosto de 2019.

Una vez precisado lo anterior y, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal fue la ley que rigió en las fechas requeridas, se cita a continuación a efecto de analizar la competencia del Sujeto Obligado:

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA**

**Artículo 83.-** *En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican*



*recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

*Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán **los de obras y servicios**, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.*

...

*d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y **Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo antes de la conclusión del año fiscal que corresponda.***

...

**Artículo 203.-** *Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:*

*I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.*

*Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.*

*La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.*

*II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.*

***La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de la consulta ciudadana que establece el artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a toda información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada delegación, y proporcionados a través 82 de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.***

*III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la*



*presente Ley. **Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.***

*IV. La forma en como habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.*

*V. Remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal a más tardar 30 días naturales previos a la celebración de la Consulta Ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre Presupuesto Participativo presentados por los ciudadanos en cada una de las colonias y pueblos.*

**Artículo 204.-** *El Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones en materia de presupuesto participativo:*

**I. Educar, asesorar, capacitar y evaluar a los integrantes de los Comités Ciudadanos en materia de presupuesto participativo;**

**II. Coordinar a las autoridades y Comités Ciudadanos para la realización de las consultas ciudadanas que dispone el artículo 84 de la presente Ley.**

**Las convocatorias para la realización de las consultas ciudadanas serán emitidas en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales y los Comités Ciudadanos. Debiendo ser difundidas de manera amplia en los medios masivos y comunitarios de comunicación de la Ciudad. En aquellas colonias donde no exista Comité Ciudadano, bien porque no se haya realizado la jornada electiva o por cualquier otra causa, los Consejos Ciudadanos Delegacionales en coordinación con las organizaciones ciudadanas debidamente registradas correspondientes al ámbito territorial en cuestión, designarán a una comisión encargada de realizar todos los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 y 84, el presente artículo y demás disposiciones aplicables.**

*En las convocatorias se indicarán las fechas, lugares y horas de realización de las consultas ciudadanas en todas y cada una de las colonias en que se divida el Distrito Federal. Así como las preguntas de que constará la consulta ciudadana.*

*El Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales facilitarán los espacios necesarios para la realización de las consultas, además de la logística para su implementación.*



***El Instituto Electoral, en conjunto con los Comités Ciudadanos, será el encargado de validar los resultados de las consultas ciudadanas. Los resultados de las consultas serán públicos en todo momento.***

*Para el supuesto previsto en el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de la presente Ley, la convocatoria deberá ser emitida dentro de los primeros quince días del mes de mayo de cada año. Para el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 referido, la convocatoria será lanzada dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.*

*III. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.*

De la normatividad citada, vigente y aplicable para los años 2016, 2017 y 2018 (periodo de interés de la particular) se observó lo siguiente:

- El presupuesto participativo correspondía al 3% del presupuesto anual de las entonces Delegaciones e incluía entre los rubros generales en los que se destinaba su aplicación, los de obras y servicios, materia de interés de la recurrente.
- Entre las obligaciones de los Jefes Delegaciones que se establecían en dicha normatividad hoy abrogada, se encontraba el ejercicio del presupuesto participativo antes de la conclusión de cada año fiscal correspondiente.
- Asimismo, los entonces Jefes Delegacionales debían indicar el monto de los recursos que se destinarían a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realizara el entonces el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral de la Ciudad de México).



- La determinación en relación con los rubros bajo los cuales se debía aplicar el presupuesto participativo en cada colonia se definía a través de los resultados de la consulta correspondiente para ello.
- De igual forma se debía de permitir el acceso a la información relacionada con las obras y servicios, la cual debía estar publicada en los sitios de internet de cada Delegación.
- El Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy Instituto Electoral de la Ciudad de México) en materia de presupuesto participativo tenía entre sus atribuciones las de educar, asesorar, capacitar y evaluar a los integrantes de los Comités Ciudadanos; asimismo, coordinar a las autoridades y Comités Ciudadanos para las respectivas consultas ciudadanas.
- El Instituto era el encargado de emitir las convocatorias para la realización de las consultas ciudadanas con la difusión más amplia en los medios masivos y comunitarios de comunicación y de validar, en conjunto con los Comités Ciudadanos, los resultados de las consultas.

En consecuencia de lo antes señalado, el Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy Instituto Electoral de la Ciudad de México) tenía facultades, mismas que no están relacionadas con los requerimientos de mérito. Al contrario, las Delegaciones (hoy Alcaldías) cuentan con atribuciones para emitir pronunciamiento tendiente a atender la solicitud.

En tal virtud, la remisión realizada a las diversas Alcaldías fue legal. Así, de las constancias que obran en el INFOMEX se advirtió la generación de nuevos folios de acuerdo con lo siguiente: 3 nuevos folios ante Álvaro Obregón, 3 nuevos folios

ante Azcapotzalco; 2 nuevos folios ante Benito Juárez; 2 nuevos folios ante Coyoacán; 2 nuevos folios ante Cuajimalpa de Morelos; 1 nuevo folio ante Cuauhtémoc; 1 nuevo folio ante Gustavo A. Madero; 1 nuevo folio ante Iztacalco; 1 nuevo folio ante Iztapalapa; 1 nuevo folio ante la Magdalena Contreras; 1 nuevo folio ante Miguel Hidalgo; 1 nuevo folio ante Milpa Alta; 1 nuevo folio ante Tláhuac; 1 nuevos folio ante Tlalpan; 1 nuevos folio ante Venustiano Carranza.

De las remisiones correspondientes a través del Sistema no se advirtió la correspondiente a la Alcaldía Xochimilco, razón por la cual el actuar del sujeto obligado no fue exhaustivo.

Ahora bien, en vía de alegatos, el Instituto Electoral anexó la remisión de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco realizada a través de su correo institucional. Sin embargo, ello no es del conocimiento de la recurrente.

Al respecto, es dable señalar que los alegatos no constituyen el momento idóneo para mejorar la respuesta ni para hacer del conocimiento de los particulares información novedosa ni para remitir la solicitud ante los sujetos obligados competentes. Bajo esta tesitura, al no haber hecho del conocimiento de la particular la remisión de la solicitud correspondiente a la Alcaldía Xochimilco, el Instituto Electoral no **fue exhaustivo**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO**



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>4</sup>**.

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resultan **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por el

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*



particular al interponer el presente recurso de revisión, toda vez que en la respuesta omitió remitir la solicitud ante la Alcaldía Xochimilco y fue hasta los alegatos en donde hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la remisión vía correo electrónico, sin haberlo hecho del conocimiento de la particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue al particular la constancia de la remisión de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 24 fracción XV en relación con el 53 fracción I de la Ley de Transparencia se recomienda al sujeto obligado no generar folios nuevos de solicitud innecesarios, ya que de las constancias del Sistema INFOMEX se observó la remisión por triplicado y duplicado a las mismas Alcaldías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**